

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C. 17 SEP 2021

Proceso No. 11001400305020180091100

Vistas las actuaciones y documentación aportada al proceso, juzgado dispone:

1. Téngase en cuenta que los herederos JOHANA MARÍA SALCEDO AVENDAÑO y JOSÉ DAGOBERTO SALCEDO AVENDAÑO dentro del término de ley aceptaron la herencia con beneficio de inventario (fls. 109 y 110).

2. RECONOCER como herederos de la señora ELSA CECILIA TOVAR SIMIJACA (q.e.p.d.) cónyuge del causante, a los señores ALCIRA TOVAR SIMIJACA, MARIO IVÁN TOVAR SIMIJACA, WILSON OSWALDO TOVAR SIMIJACA, FLORIBERTO TOVAR SIMIJACA, CELMIRA TOVAR SIMIJACA, JOSÉ ALFREDO TOVAR RODRÍGUEZ y JAIME ARTURO TOVAR RODRÍGUEZ, a quienes se tienen por notificados de la apertura del presente trámite y demás providencias surtidas por conducta concluyente de conformidad con el inciso segundo del art. 301 del C.G.P., en la fecha en que se notifique por anotación en el estado esta providencia.

2.1. Como quiera que los herederos mencionados en el numeral anterior no renunciaron a términos, por Secretaría contabilícese a los precitados el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. Lo anterior para los efectos previstos en el art. 1289 del Código Civil.

3. Se RECONOCE personería al abogado FARY ANTONIO PIÑEROS GONZÁLEZ como apoderado judicial de los señores ALCIRA TOVAR SIMIJACA, MARIO IVÁN TOVAR SIMIJACA, WILSON OSWALDO TOVAR SIMIJACA, FLORIBERTO TOVAR SIMIJACA, CELMIRA TOVAR SIMIJACA, JOSÉ ALFREDO TOVAR RODRÍGUEZ y JAIME ARTURO TOVAR RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines de los poderes concedidos (fls. 113 a 126).

4. De otro lado, no se tiene en cuenta la comunicación tendiente a la notificación por aviso de la entidad COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR -CANAPRO, como quiera que en la misiva vista a folios 145 y 146 de este cuaderno, no se le indicó al convocado el término con el que cuenta para el retiro de las copias del traslado de la demanda o su reproducción, según lo estipula el inciso segundo del artículo 91 del Código General del Proceso.

4.1. Paralelamente, tampoco se se podrán tener en cuenta las mencionadas diligencias tendientes a la notificación la entidad precitada, como quiera que se observa que en las comunicaciones obrantes ya referidas, se impuso que la

169

notificación se entendería surtida una vez transcurridos dos días hábiles de conformidad con inciso 3 del art. 806 del Decreto 806 de 2020, norma no aplicable en el presente asunto, pues si bien en el referido articulado se otorgó la posibilidad de notificar a los demandados con un único envío de la providencia a notificar a las direcciones físicas o electrónicas de éstos, nótese que en su artículo 16, correspondiente a su vigencia y derogatoria se impuso que dicho Decreto regiría a partir de su publicación y por dos años, es decir desde el 04 de junio de 2020, por lo que habiéndose presentado la demanda con anterioridad a la promulgación de referido decreto, se deben surtir dichos enteramientos bajo el imperio de las normas que estaban rigiendo a la fecha de su emisión, lo anterior de conformidad a las reglas de interpretación de la Constitución Política y los artículos 17 a 49 de la Ley 153 de 1887.

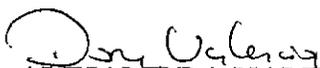
Entendido lo precedente, la parte interesada deberá notificar a la entidad CANAPRO en estricta atención al dispuesto en el numeral 10 de la providencia de apertura del presente trámite.

5. Decretar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de ahorro o cuenta de bono pensional que pertenencias al causante MARIO SALCEDO MARTÍNEZ que percibía en la SOCIEDAD ADMINIATRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.S. – PORVENIR S.A.-. Oficiése al pagador para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, e igualmente, prevéngasele en la forma prevista en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso.

6. REQUIÉRASE a la parte actora para que proceda a a realizar el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del provisto adiado el 25 de febrero de 2020, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, en atención a lo dispuesto en el numeral primero del art. 317 del Código General del Proceso.

6.1. Vencido el referido término, ingrese el expediente al despacio a fin de proveer lo que enderecho corresponda.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ ( )

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó con citación en el Estado No. 33 de hoy 20 SEP 2021, a las 8:00 a.m. \_\_\_\_\_ SECRETARÍA